



## **RESOLUCIÓN N° 071-2018/SBN-DGPE**



San Isidro, 02 de julio de 2018

Visto el Expediente N° 701-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación interpuesto por **LORENZO FORTUNATO GUTIÉRREZ REYMUNDO** (en adelante "el administrado"), contra la Resolución N° 202-2018/SBN-DGPE-SDDI del 17 de abril de 2018 (en adelante "la resolución"), por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa de un área de 0,6513 ha, ubicada a la altura del Km. 50 margen derecha de la Carretera Lima Canta, comprendiendo el Sector Hornillos, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, la cual forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral N° 13841918 de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 104074 (en adelante "el predio").



### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de (15) días, los cuales deben entenderse como hábiles, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional, tal como lo señala el numeral 143.1 del artículo 143° del mismo cuerpo normativo;

5. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*;

6. Que, consta en los actuados administrativos que, la Resolución N° 202-2018/SBN-DGPE-SDDI fue notificada el 07 de mayo de 2018, tal como aparece registrado en el “acta de notificación” (foja 98); interponiendo “el administrado” recurso de apelación el 18 de mayo de 2018, esto es, a los 09 días hábiles desde que fue debidamente notificada; en tal sentido, se verifica que el referido recurso fue presentado dentro del plazo establecido por ley, concurriendo los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del “TUO de la LPAG”;

7. Que, en tal sentido, corresponde a “la Dirección”, en su calidad de superior jerárquico, resolver como segunda instancia el recurso impugnatorio interpuesto contra el acto administrativo contenido en “la Resolución” emitida por “la SDDI”, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”).

#### **De la resolución apelada y del recurso interpuesto**

8. Que, mediante “la Resolución” de fecha 17 de abril de 2018 (fojas 74 a 76), “la SDDI” declaró inadmisibile la solicitud de venta directa presentada por “el administrado”, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

13. Que, (...) esta Subdirección emitió el Oficio N° 082-2017/SBN-DGPE-SDDI del 15 de enero de 2018 (en adelante “el Oficio”) (fojas 35), según el cual se le requirió a “el administrado” lo siguiente: *i) presente nueva documentación técnica que excluya el área de 1 003,0307 m<sup>2</sup> que representa el 15,399% de “el predio”, la cual constituye bien de dominio público; y, ii) presente nuevos medios probatorios que acrediten indubitablemente que viene ejerciendo la protección, custodia y la conservación de “el predio” para sí, con una antigüedad mayor a cinco (5) años cumplida al 25 de noviembre de 2010 (...)*. Asimismo, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile su solicitud y disponerse el archivo correspondiente de conformidad con lo señalado en el numeral 6.3 del artículo VI de “la Directiva N° 006-2014/SBN”, concordado con el inciso 144.1 del artículo 144° del “T.U.O. de la Ley N.° 27444”.

14. Que, es conveniente precisar, que “el Oficio” se dejó bajo puerta el 17 de enero de 2018 en el domicilio señalado por “el administrado” en su solicitud de venta directa (fojas 1) descrita en el tercer considerando de la presente resolución, y se dejó constancia que dicho domicilio tiene fachada verde – 4 pisos – puerta de madera (fojas 34). En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.5 del “T.U.O. de la Ley N.° 27444”. Asimismo, el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, venció el 8 de febrero de 2018.

15. Que, mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2018 (S.I. N.° 03794-2018), es decir dentro del plazo señalado en el considerando que antecede, “el administrado” señala que para subsanar las observaciones formuladas requiere que esta Subdirección le proporcione las coordenadas UTM del “Sitio Arqueológico Hornillos Sector 3” sobre el cual se superpone “el predio” (fojas 37), razón por la cual solicita una ampliación de plazo de 15 (quince) días hábiles desde que se le brinde lo solicitado. Así mismo solicitó se le aclare lo señalado en “el Oficio”, respecto al acta de inspección judicial del predio y la constancia de posesión otorgada por la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra “el predio”.



**RESOLUCIÓN N° 071-2018/SBN-DGPE**



16. Que, en virtud de lo señalado en el considerando que antecede, a través del Oficio N.º 275-2018/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2018 (en adelante "el Oficio 2") (fojas 46) esta Subdirección, en virtud a la aclaración solicitada, le comunica que habiéndose evaluado la documentación antes descrita se determinó que ésta era insuficiente, reiterando de esta manera lo señalado en el numeral 12.2 y 12.4 del décimo segundo considerando de la presente resolución y además remite la información solicitada, por lo que le otorga la prórroga del plazo por 15 (quince) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, para subsanar las observaciones formuladas mediante "el Oficio", bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

17. Que, es conveniente precisar, que "el Oficio 2" se dejó bajo puerta el 9 de febrero de 2018 en el domicilio señalado por "el administrado" en su solicitud de venta directa (fojas 1), descrita en el tercer considerando de la presente resolución y se dejó constancia que dicho domicilio tiene fachada verde - 4 pisos - puerta de madera (fojas 45). En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.5 del "T.U.O. de la Ley N.º 27444". Asimismo, el plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación del citado Oficio, para que subsane las observaciones advertidas, venció el 5 de marzo de 2018.

18. Que, mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2018 (S.I. N° 07773-2018) (fojas 47), es decir fuera del plazo señalado en el considerando que antecede, "el administrado" pretende subsanar las observaciones advertidas (...).

19. Que, al respecto, puede advertirse que los documentos citados en el considerando precedente, han sido presentados fuera del plazo para subsanar las observaciones advertidas; razón por la cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en "el Oficio 2"; debiéndose declarar inadmisibles su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida esta resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.  
(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por **LORENZO FORTUNATO GUTIERREZ REYMUNDO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.  
(...)"

9. Que, mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2018 (S.I N° 18297-2018), "el administrado" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", argumentando lo siguiente:

Fundamentos de Hecho

- (...)
2. Mediante el Oficio N° 082-2018/SBN-DGPE-SDDI (...) se requirió al suscrito la presentación de documentación adicional, así como la subsanación de los planos presentados, que excluyan la superposición con la zona arqueológica existente.
  3. Con el escrito de 05 de febrero de 2018, solicité la ampliación de plazo para la subsanación de las observaciones planteadas, así como información técnica referente a la zona arqueológica para proceder a la exclusión en los planos de porcentajes de la superposición existente con dicha superficie, plazo que fue concedido por quince días hábiles, con el Oficio N° 275-2018/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2018.



4. Con fecha 09 de marzo de 2018, cumplí con presentar la documentación requerida en el Oficio N° 082-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 15 de enero de 2018, subsanando las observaciones advertidas.
5. (...) a través de la Resolución que contradigo (...) se ha declarado la INADMISIBILIDAD de mi petitorio (...) argumentando que ha sido presentado fuera del plazo adicional que se me otorgó.
6. El acto resolutorio incoado menciona que el Oficio N° 2 (Oficio N° 275-2018/SBN-DGPE-SDDI de 07 de febrero de 2018, fue dejado bajo puerta el 09 de febrero de 2018, en el domicilio señalado por el administrado, dejándose constancia que dicho domicilio tiene fachada verde-4 pisos-puerta de madera, aduciendo que he sido bien notificado, al haber cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.5 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
7. Aseveración que deniego totalmente, por cuanto, el indicado documento no fue debidamente notificado conforme lo prescribe el Art. 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...), que establece lo siguiente:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

8. (...) las notificaciones del Oficio 1 () y el Oficio 2 (), (...) **no fueron entregadas a las personas que residen en la indicada vivienda (ni siquiera se tomaron el tiempo para tocar el timbre ni la puerta del predio)**, tal como se prevé los numerales 21.3 y 21.4 de la referida norma.
9. (...) el numeral 21.5, no se ha dado cumplimiento, pues en el supuesto de que no se encuentre el administrado u otra persona en el domicilio señalado, en primer término el notificado, debe dejar constancia de tal hecho extremo que no fue llevada a cabo, ni se dejó constancia de ello en Acta, ni se colocó el aviso, indicando la nueva fecha, en que se hará efectiva la siguiente notificación. Solamente en el caso de que no se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación (...)
10. (...) **el Oficio N° 2, fechado el 07 de febrero de 2018, no fue echado debajo de la puerta el día 09 de febrero como se afirma, en el domicilio señalado, sino más bien el día 15 de febrero, en que las personas que residen en la vivienda, recogieron el documento, echado bajo la puerta por persona desconocida.**
11. La informalidad en las notificaciones de los Oficios N° 1 y 2, ha generado que el cómputo de los plazos en el caso de este último Oficio, se haya llevado a cabo de manera inadecuada, cuya inadmisibilidad, afecta y vulnera mi derecho al pronunciamiento de fondo que corresponde, para de esta manera se me otorgue en venta directa, el predio arriba descrito, sobre el cual vengo ejerciendo actos posesorios.

(...)

(el resaltado es nuestro)



## **RESOLUCIÓN N° 071-2018/SBN-DGPE**



10. Que, al respecto, se ha verificado que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad; por lo que, se debe proceder a dilucidar lo señalado por “el administrado”, quien como se aprecia tiene como argumento principal que: *i)* tanto el “primer oficio” como el “segundo oficio” fueron notificados sin observar lo prescrito en el artículo 21 del TUO de la LPAG; y, *ii)* el Oficio N° 275-2018/SBN-DGPE-SDDI no fue dejado bajo puerta el 07 de febrero de 2018 sino el 15 del mismo mes y año, por lo cual el cómputo de plazos debería ser distinto al que se ha realizado, generando así que la SDDI no se pronuncie sobre el fondo, lo cual habría llevado a que le otorguen en venta directa el predio materia de su interés;

11. Que, así se evaluar si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, contemplado en el sub numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, al efectuarse una notificación defectuosa<sup>2</sup>, lo cual, de haberse producido, habría vulnerado igualmente su derecho a ofrecer y producir pruebas.

### **Del Debido Procedimiento**

12. Que, al respecto debe tomarse en cuenta que, todo ejercicio de la potestad administrativa debe observar lo establecido en el “TUO de la LPAG”, ley marco que regula la actuación administrativa. Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar, consagra, entre otros, el derecho al debido procedimiento, que garantiza que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

13. Que, según doctrina atinente, dicho principio tiene tres niveles concurrentes de aplicación, el primero de los cuales se refiere al debido proceso como derecho al procedimiento administrativo y supone que: “(...) *todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados (...)*”. [MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 11a. ed., Lima, 2015, Pág. 67].

14. Que, por otra parte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en relación al derecho a la notificación y al derecho a ofrecer y producir pruebas, señala que:

#### ***II.2.1. Derecho a la notificación***

*Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las*

<sup>2</sup> TUO de la LPAG

Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo.

#### II.2.4. Derecho a ofrecer y producir pruebas

El derecho a ofrecer y producir pruebas se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Esta garantía faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo.

Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final.

(...)

[MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía sobre la aplicación del Principio –Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, 01era. ed., Lima, 2013, Pág. 16 y 19, <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Gu%C3%ADa-del-debido-proceso-MINJUS.pdf>].



#### De las Notificaciones cuestionadas

**15.** Que, corresponde evaluar lo aseverado por “el administrado” respecto que las notificaciones realizadas del “primer oficio” y “segundo oficio” no cumplen con las formalidades establecidas para en los numerales 21.4 y 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>; al sostener que: *i)* ambas notificaciones “no fueron entregadas a las personas que residen en la indicada vivienda (ni siquiera se tomaron el tiempo para tocar el timbre ni la puerta del predio)”; y, *ii)* “el Oficio N° 2, fechado el 07 de febrero de 2018, no fue echado debajo de la puerta el día 09 de febrero (...) sino más bien el día 15 de febrero, en que las personas que residen en la vivienda, recogieron el documento, echado bajo la puerta por persona desconocida”;

**16.** Que, revisado el cargo del “primer oficio” que obra a fojas 35 a 36, se aprecia que el notificador ha dejado constancia que el domicilio responde a las siguientes características: tiene fachada verde, 4 pisos, puerta de madera, con suministro de energía no visible. Asimismo, consigna: *i)* una primera visita el 15 de enero de 18 a las 10:10, estando el administrado “ausente”; y, *ii)* una segunda visita el 17 del mismo mes y año, señalando “bajo puerta”. Dicha información es congruente con la consignada en el acta de notificación que obra a fojas 34, donde además señala, como característica del predio, que las paredes del mismo son de cemento; observándose que en el espacio del recuadro donde debió marcarse que “se dejó bajo puerta al no encontrarse el administrado u otra persona en el domicilio señalado”, se encuentra perforado, presumiblemente al archivar el mismo en el expediente administrativo; documento suscrito por Luis Santiago Marcos, identificado con DNI 42164343;

**17.** Que, en relación al cargo del “segundo oficio” que obra a fojas 46, se aprecia que el notificador ha dejado constancia (a la vuelta de la foja señalada), que el domicilio tiene una fachada verde con blanco, 4 pisos, puerta de madera marrón, con suministro de energía no visible. Asimismo, señala que ha realizado visitas el 08 y 09 de febrero de 2018, a las 13:57 pm y 10:10 am, respectivamente, consignando el término “ausente”. Información que también obra registrada en el acta de notificación que obra a fojas 45, donde además se ha marcado el recuadro donde señala que “se dejó bajo puerta al no encontrarse el administrado u otra persona en el domicilio señalado”, documento suscrito por Michael Jaime Diaz Mejico identificado con DNI 46434416;

<sup>3</sup> TUO de la LPAG

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 071-2018/SBN-DGPE**



**18.** Que, para mayor abundamiento se puede apreciar que “la Resolución” cuestionada, ha sido igualmente notificada por Michael Jaime Diaz Mejico, con DNI 46434416, el cual precisa -en el acta de notificación que obra a fojas 98- las características antes señaladas del inmueble; haciendo referencia que a las 9:28 y 10:20 del 04 y 07 de mayo de 2018, respectivamente visitó el inmueble; información que así mismo ha sido consignada a la vuelta de la Constancia de Notificación N° 0730-2018/SBN-SG-UTD, que obra a fojas 99, en la cual además registra el término “ausente”;



**19.** Que, como se aprecia del contenido de los cargos y actas antes señaladas, las notificaciones efectuadas a “el administrado”, han sido realizadas en el mismo inmueble, bajo la misma modalidad, esto es, en una segunda visita y bajo puerta al encontrarse ausente “el administrado”; notificaciones que fueron realizadas observando lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG; por lo cual, las mismas son válidas, así como los efectos generados por ellas;

**20.** Que, para mayor abundamiento, respecto a lo sostenido en el recurso de apelación, en relación a la oportunidad en el que “el administrado” sostiene haber sido notificado con el “segundo oficio”, es pertinente contrastar lo sostenido con lo señalado en su escrito presentado el 09 de marzo de 2018 (S.I. N° 07773-2018); documento en el cual, “el administrado” no hace mención alguna al Oficio N° 0275-2018/SBN-DGPE-SDDI, ni a la fecha en que sostiene haber sido recepcionado; información con la cual éste podría haber justificado la fecha de presentación de sus documentos, además de hacer de conocimiento oportuno de dicha situación a la SDDI;

**21.** Que, en este orden de ideas, se encuentra desvirtuado el argumento esgrimido por “el administrado”, respecto a la notificación defectuosa de los Oficios N° 082-2018/SBN-DGPE-SDDI y 275-2018/SBN-DGPE-SDDI, así como respecto a la fecha de notificación del último documento.

**22.** Que, por las consideraciones antes expuestas, habiéndose desvirtuado lo afirmado por “el administrado” en su recurso de apelación, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación presentado por don **LORENZO FORTUNATO GUTIÉRREZ REYMUNDO** contra la Resolución N° 202-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 17 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



*Victor Hugo Rodriguez Mendoza*  
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES